



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Control inmediato de legalidad
Radicado N°: 25000-23-15-000-**2020-01685-00**
Autoridad: Gobernador de Cundinamarca
Norma: Decreto 231 del 8 de mayo de 2020

Corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto 231 del 8 de mayo de 2020, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, *“POR EL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobernador de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303 y el numeral 2° del artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 8 del Decreto Presidencial 636 del 6 de mayo de 2016, expidió el Decreto 231 de 2020 anteriormente mencionado.

Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de

entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general **que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 231 del 8 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se observa que el mismo no fue proferido en desarrollo de

la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto el Decreto 231 del 8 de mayo de 2020 mencionó la situación actual de estado de emergencia, lo cierto es que únicamente se hizo a modo de mostrar el escenario y la necesidad de la medida, pero no invocó esa situación como una facultad atribuida para proferir el decreto.

Además, el Decreto Presidencial que tuvo como fundamento el Gobernador de Cundinamarca, esto es, el Decreto 636 de 2020, fue proferido por el Presidente de la República en uso de las facultades legales atribuidas como Jefe de Estado para conservar el orden público, entre otras y no con ocasión del Estado de excepción, en lo que a la medida de prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio se refiere, pues esta tiene como fundamento la Resolución No. 00453 del 18 de marzo de 2020, proferida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, la que, a su vez, fue expedida en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 760 de 2016, el numeral 6° del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, así como el artículo 2° del Decreto 210 de 2003..

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, de acuerdo

con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este se predique la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al 231 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 231 del 8 de marzo de 2020 expedido por Gobernador de Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de

2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Gobernador de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada